

NOTA: Para el momento de la impresión de este número de la revista, ya había sido sancionada la nueva Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, y se esperaba por su publicación en la Gaceta Oficial de la República. El texto que ofrecemos a continuación, es el de la nueva Ley ya sancionada, acompañada de la exposición de motivos del proyecto.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS DE PAZ Y EXPOSICION DE MOTIVOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela NI 4.634 Extraordinaria, de fecha 22 de septiembre de 1993, durante el período de "vacatio legis" que concluía el 30 de junio de 1994 fue objeto de una serie de señalamientos referidos a la falta de una adecuada correspondencia con la filosofía de la justicia de Paz. Asimismo se hicieron cuestionamientos a su base constitucional, competencias y atribuciones que se confieren, mecanismos electorales y financiamiento de la institución.

En atención a ello y dados los riesgos que implicaba la entrada en vigencia de una Ley cuyo contenido era objeto de los citados señalamientos, el Congreso de la República, a solicitud de la Comisión Permanente de Desarrollo Regional de la Cámara de Diputados, sancionó una Ley de Reforma Parcial de la misma, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°-4.741 Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 1994, donde extendió el período de "vacatio legis" hasta el próximo 31 de diciembre de 1994, a los fines de proceder a la reformulación de dicho texto.

Recibido el mandato de la Cámara de Diputados, esta Comisión Permanente de Desarrollo Regional se avocó al conocimiento, estudio y análisis necesarios para la reformulación de la Ley, con la finalidad de cubrir las deficiencias señaladas y satisfacer las expectativas de las comunidades. Los aspectos más importantes en la citada reformulación son los siguientes:

En primer lugar y en atención a la filosofía de la Justicia de Paz y su necesaria adecuación en el texto de la Ley, se impone crear una jurisdicción que la comprenda y al mismo tiempo la atribuya como un servicio a los ciudadanos en el marco de los Municipios, para lograr que las propias comunidades, a través de un Juez, miembro destacado de ellas, resuelvan los pequeños problemas de sus integrantes de una forma rápida y sencilla, sin que éstos tengan la necesidad de acudir a la justicia formal, cuya complejidad, costo y lentitud, le han hecho inaccesible.

El Juez de Paz debe ser un ciudadano de gran autoridad moral, debe ser de reconocida seriedad laboral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez y capacidad para el diálogo y respetuoso de la condición humana de sus semejantes.

Se considera que la fuerza del juez de Paz no proviene de su mayor o menor conocimiento de las leyes; su fuerza radica en la capacidad de diálogo y el conocimiento de las personas para llevarlas a conciliar. De esta manera, la fuerza del juez de Paz proviene más de su liderazgo moral, que de sus conocimientos jurídicos.

La Ley obedece a la necesidad de proporcionar acceso a la justicia a densos sectores de la población, para la resolución de sus pequeños conflictos y controversias. La justicia de Paz debe conformar una institución que en definitiva sea una forma alterna de la administración de justicia, con un diseño acorde con las necesidades de solución de aquellos problemas de índole local, vecinal y familiar. El Juez de Paz será en su comunidad, la autoridad a la cual podrá acudir

el vecino para resolver problemas que por su magnitud, la justicia ordinaria no está en capacidad para resolver y de quedar pendientes de solución, pueden ser generadores de situaciones de imprevisible peligrosidad.

El gobierno y administración de los Municipios obliga la atención de los intereses peculiares de la entidad, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal; sin embargo, los conflictos y competencias de índole local, vecinal y familiar que se presentan en las distintas comunidades no reciben adecuada atención para su resolución y de allí que en la actualidad se imponga dotar de instrumentos a los ciudadanos en el marco de los municipios, que le permitan solventar dichos problemas de manera rápida y sencilla.

Se ha demostrado que la administración de la justicia formal no está concebida para realizar esa función hacia las comunidades y por ello es la Justicia de Paz el instrumento idóneo que tendrá el Municipio para prestar un servicio al que está obligado, dentro de las previsiones que al efecto establezca la Ley Orgánica respectiva.

Esta atribución que se le confiere al Municipio viene a llenar un vacío en la administración de justicia por el escaso acceso que a ella tienen los integrantes de las comunidades para la solución de sus problemas de índole local, vecinal y familiar. Además fortalecerá a las Municipalidades en el proceso de descentralización que se adelanta en el país.

En lo relativo al perfil del Juez, se incorporan requisitos objetivos de elegibilidad y se le señala una serie de condiciones morales, a fin de garantizar su autoridad e idoneidad.

En cuanto a las competencias de los Tribunales de Paz, se eliminan todas aquellas de carácter penal y las que están atribuidas al conocimiento de jurisdicciones especiales por mandato de la Ley.

Otro aspecto de importancia en el texto de la Ley reformulada lo constituye el financiamiento de la Justicia de Paz. A esos efectos, la Comisión, una vez analizadas las distintas posiciones sobre las circunscripciones territoriales, adoptó la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas de designar un juez de Paz hasta por cada 4.000 habitantes, circunstancia que, aunada a la problemática del financiamiento, determinó no remunerar a los jueces de Paz y en principio dejar la carga financiera de funcionamiento y apoyo logístico a cargo de los distintos Municipios, para propender en un futuro al auto-financiamiento por parte de las mismas comunidades.

Asimismo, la Ley prevé requisitos especiales para los Municipios fronterizos y la posibilidad de que se establezcan regímenes especiales en las comunidades indígenas. También se establece la posibilidad de implementar gradualmente la justicia de paz, en atención a las particulares características de cada Municipio o circunscripciones intra municipales, fijando un lapso máximo para ello de dos (2) años, contados a partir de su fecha de promulgación.

La Ley reformulada crea la Justicia de Paz como una jurisdicción, que conformará una instancia para la solución de los conflictos y controversias de orden local, mediante procedimientos breves y simples; establece un sistema electoral sencillo a cargo del Municipio, para hacer efectiva la participación de las comunidades en las postulaciones, elección y control de los jueces de Paz; democratiza la justicia, al dar mayor legitimidad a quienes la impartirán. En definitiva, acerca al Juez y al ciudadano, reforzando los valores morales y solidarios de éste.

La Ley está estructurada de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

Se refiere a los Tribunales de Paz. Se crea la jurisdicción y se establece el ámbito de competencia en circunscripciones intra municipales que se crearán en los Municipios, facilitando la implementación de la Ley en aquellos lugares que no se encuentren divididos político-territorialmente en parroquias y para la adecuación, al número de habitantes previstos para cada circunscripción. Asimismo, se atribuye a los Municipios el "servicio de administración de justicia de paz".

Se establecen las competencias de los Tribunales de Paz, eliminando las de carácter penal y aquellas cuyo conocimiento la Ley asigna a jurisdicciones especiales. Se señalan diferencias entre las competencias cuyo conocimiento debe hacerse por vía conciliatoria y aquellas cuya resolución debe lograrse con arreglo a la equidad.

TITULO SEGUNDO

Se refiere a la elección, control y remoción del Juez de Paz. En este título se define al Concejo Municipal como la autoridad electoral competente; se establece que la regulación de los procesos se hará mediante Ordenanzas y se prevé la posibilidad de que las juntas Parroquiales y las propias comunidades organicen y lleven a cabo dichos procesos.

Se constituyen circunscripciones intra municipales, para facilitar la determinación de la población que debe ser atendida por cada juez de Paz, fijada en un máximo de 4.000 habitantes para cada una, atendiendo recomendación de la Organización de las Naciones Unidas, así como la duración de los períodos en tres (3) años y la posibilidad de reelección.

Asimismo, este título contiene las condiciones de elegibilidad de los Jueces de Paz, con requisitos objetivos y perfil determinado y se establecen Programas Especiales de Adiestramiento, así como Cursos Anuales de Seguimiento y Mejoramiento.

Este título trae la figura novedosa del Referendo Revocatorio, como mecanismo para el control y remoción del mandato del Juez de Paz por parte de la propia comunidad.

TITULO TERCERO

Está referido a la organización y funcionamiento de los Tribunales de Paz. Se establece la forma como funcionará cada Tribunal, se prevé la posibilidad de incorporar a las universidades públicas y privadas, para que colaboren con el desempeño de la Justicia de Paz. Asimismo se señalan las causales de faltas temporales y absolutas del Juez de Paz. Se establecen los mecanismos para determinar su separación en el conocimiento de conflictos y controversias, sustituyendo la figura de la inhibición y solventando lo relativo a eventuales recusaciones del Juez. Por último, se regula lo relativo a los conflictos de competencia.

TITULO CUARTO

Regula todo lo relativo a los procedimientos, tanto en vía conciliatoria, como en fase de equidad, así como las posibilidades de revisión y apelaciones de decisiones dictadas con arreglo a esta última. En materia de ejecución de las decisiones, la Ley prevé un sistema novedoso de conversión de arrestos por multas o trabajos comunitarios.

TITULO QUINTO

Referido al financiamiento. En este título se establece que los jueces de Paz no serán remunerados, así como la prohibición de recibir dádivas o bonificaciones. La carga presupuestaria para el funcionamiento y apoyo logístico corresponde a las Municipalidades.

TITULO SEXTO

En este título se establece la obligación del Ejecutivo Nacional de hacer un aporte económico inicial para colaborar con los Concejos Municipales en la implementación de la Ley. Asimismo prevé el compromiso del Poder Ejecutivo de promocionar la instrumentación y difusión de la justicia de Paz, así como la obligatoriedad para el Ministerio de Educación de incluir en sus programas educativos esta materia.

Por último, se prevé la implementación gradual de esta Ley por parte de los Municipios, atendiendo a sus características particulares, fijando un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su promulgación.

La Comisión Permanente de Desarrollo Regional de la Cámara de Diputados del Congreso de la República considera haber cumplido con el mandato recibido. La justicia de Paz no será la panacea de la administración de justicia en Venezuela, pero sí es un paso importante en la reorientación que se necesita para hacer de ella una actividad de primer orden en la vigencia del Estado de Derecho.

Caracas, Octubre de 1994.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS DE PAZ

TITULO PRIMERO

DE LOS TRIBUNALES DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la jurisdicción de Paz, a cargo de los Tribunales previstos en esta Ley, los cuales existirán en cada una de las divisiones de carácter territorial y de naturaleza intramunicipal que se establezcan en los Municipios.

Artículo 2. Se atribuye a los Municipios el servicio de la Administración de Justicia de Paz en los asuntos contemplados en esta Ley, con la finalidad de solucionar los conflictos y controversias derivados de la vida en comunidad.

Corresponde a los Concejos Municipales la organización y administración de los Tribunales de Paz, de conformidad con esta Ley.

Artículo 3. Los Tribunales de Paz deberán procurar la resolución de los conflictos y controversias por vía de la conciliación. En caso de que esta vía resulte infructuosa, resolverán con arreglo a la equidad e igualmente, cuando los interesados de común acuerdo, así lo soliciten.

Artículo 4. El propósito fundamental del Juez de Paz será lograr la justicia del caso concreto o aquellos en los cuales esté involucrado el interés vecinal, procurando garantizar la convivencia pacífica del núcleo familiar y social, sin más limitaciones que las que derivan de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas y el orden público.

La actuación de los Tribunales de Paz estará enmarcada dentro de los principios de oralidad, concentración, simplicidad, igualdad, celeridad y gratuidad.

Artículo 5. Todas las actuaciones que se realicen ante los Tribunales de Paz serán gratuitas y se harán en papel común, sin estampillas. En los asuntos resueltos por dichos Tribunales no habrá condenatoria por gastos efectuados.

CAPITULO SEGUNDO

De las competencias y atribuciones de los jueces de Paz

Artículo 6. El juez de Paz competente será el que ejerza su jurisdicción en el lugar donde ocurran los hechos que determinen el conflicto o controversia. Igualmente deberá proteger los derechos de aquellas personas que estén de tránsito dentro de su jurisdicción territorial y requieran de su actuación por hechos acaecidos en ella.

Artículo 7. Los Tribunales de Paz serán competentes para conocer por vía de conciliación de todos aquellos conflictos y controversias que los interesados le presenten, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las que emanen de esta Ley.

Artículo 8. Los Tribunales de Paz son competentes para conocer por vía de equidad:

1. De todos aquellos conflictos y controversias que se deriven de la vida en comunidad o vecinal y cuyo conocimiento no haya sido asignado a Tribunales de jurisdicción especial. En los casos de conflictos y controversias de contenido patrimonial, sólo conocerán de aquellos cuya cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando no se supere la cuantía máxima atribuida a los tribunales ordinarios.
2. Del abuso en la corrección, la violencia y el maltrato familiar, así como de conflictos y controversias propias de la vida en familia que afecten la vida en comunidad, con la excepción de aquellos referidos al estado y la capacidad de las personas. Cuando el Juez de Paz considere que los hechos que le sean sometidos vulneran disposiciones legales cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria o a jurisdicciones especiales, deberá remitir sus actuaciones al juez competente.
3. De los conflictos y controversias no patrimoniales, relativos a la convivencia entre vecinos, en materia de arrendamiento y de propiedad horizontal, salvo aquellos asignados a tribunales especiales o autoridades administrativas.
4. De los conflictos y controversias entre vecinos derivadas de la aplicación de Ordenanzas relativas a la convivencia vecinal y familiar, con la excepción de la materia urbanística y otras donde el cumplimiento esté sometido al control de los Tribunales de jurisdicción ordinaria, especial o contencioso-administrativa.

Artículo 9. Son atribuciones del juez de Paz:

1. Ejecutar sus propias decisiones y mantener el orden público dentro del Tribunal, aun con el auxilio de la fuerza pública si fuere el caso.
2. Designar, dentro de los primeros treinta (30) días de la asunción del cargo, como primero y segundo Conjuez, a quienes hubieren obtenido en la elección el cuarto y quinto lugar. En caso de que no existieren, designará como tales Conjueces, a personas que reúnan las mismas condiciones que esta Ley exige a los Jueces de Paz.
3. Coadyuvar en la supervisión de la ejecución de las decisiones que recaigan sobre guarda, pensión de alimentos y régimen de visitas emanadas de los Tribunales ordinarios, especiales, o de la autoridad administrativa competente.
4. Cooperar con los organismos competentes en la protección y preservación del medio ambiente en la supervisión de sus programas, de acuerdo a la normativa legal correspondiente.
5. Colaborar en la supervisión de los programas de los organismos encargados del control y fiscalización de la comercialización y mercadeo de los bienes de consumo en el ámbito local.
6. Cualquier otra que le haya sido expresamente asignada por Ley u Ordenanza.
7. Representar al Tribunal en las ceremonias públicas y privadas.

TITULO SEGUNDO

DE LA ELECCION, CONTROL Y REMOCION DEL JUEZ DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

De la Elección

Artículo 10. El Concejo Municipal será la autoridad electoral competente para organizar, coordinar, supervisar y llevar a cabo los procesos electorales contemplados en la presente Ley, con la activa participación de las Juntas Parroquiales y las comunidades organizadas.

El Concejo Municipal podrá delegar tales competencias en las juntas Parroquiales o en aquellas comunidades organizadas que así lo soliciten.

Artículo 11. Los Concejos Municipales, mediante Ordenanza regularán lo relativo al proceso de elección del juez de Paz, de conformidad con los principios consagrados en esta Ley; asimismo, solicitarán la participación del Consejo Supremo Electoral, de la Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI) y de otros organismos, a los fines del apoyo técnico necesario para el desarrollo satisfactorio de la elección. Estos organismos estarán obligados a atender las solicitudes que a tales efectos efectúen los Concejos Municipales.

Artículo 12. Los procesos para la elección de jueces de Paz en toda la República se regirán por la presente Ley, por las Ordenanzas que se dicten de conformidad con la misma y por la Ley Orgánica del Sufragio en cuanto le sea aplicable.

Artículo 13. Cada tres (3) años a partir de la primera elección, se llevarán a cabo los comicios para elegir al juez de Paz en los términos establecidos por esta Ley. Los jueces de Paz podrán ser reelectos.

Esta elección en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, estatales o municipales.

Artículo 14. Los Municipios serán divididos por la autoridad electoral competente en circunscripciones intra municipales de cuatro mil (4.000) habitantes cada una, procurando en todo caso no afectar las relaciones naturales de la comunidad. A estos efectos, los Concejos Municipales solicitarán la participación de la Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI) u otros organismos técnicos calificados.

Artículo 15. En cada circunscripción intramunicipal se elegirá un (1) Juez de Paz y dos (2) suplentes. La postulación para candidatos se hará uninominalmente.

Las personas que obtuvieren el segundo y tercer lugar en la elección de Juez de Paz, serán sus suplentes en el orden numérico obtenido, a los fines de suplir sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 16. Podrán postular candidatos para Jueces de Paz:

1. Las Asociaciones de Vecinos debidamente legalizadas.
2. Las organizaciones civiles de estricto funcionamiento local y de fines culturales, deportivos, sociales, educacionales, religiosos, científicos, artesanales, gremiales o ambientales, organizadas como personas jurídicas, las cuales deberán tener por lo menos dos (2) años de constituidas.
3. Grupos de vecinos que representen el tres por ciento (3%) de los inscritos en el registro electoral de la circunscripción intramunicipal respectiva.

Artículo 17. El Registro Electoral válido será aquel que resulte de la revisión anual realizada por el Consejo Supremo Electoral correspondiente a las últimas elecciones municipales a nivel nacional, de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio, el cual deberá ser actualizado por el censo que realicen los Municipios conjuntamente con sus comunidades.

Artículo 18. Las postulaciones se harán por ante la autoridad electoral competente dentro del lapso fijado por la normativa del Concejo Municipal, previo llamado público a la comunidad sobre la apertura de dicho lapso.

Artículo 19. Durante el proceso para la elección de jueces de Paz, se prohíbe la realización de campañas electorales pagadas o cedidas con fines de desplegar afiches, pancartas, calcomanías, anuncios de radio, televisión o de prensa alusivos a alguna candidatura o grupo electoral.

Esta prohibición no impide la participación de los candidatos en programas de opinión radiales o televisivos, entrevistas de prensa o reuniones con los vecinos.

Artículo 20. Se consideran electores a los efectos de la presente Ley, todos los venezolanos y extranjeros mayores de dieciocho (18) años que residan en la circunscripción intramunicipal de que se trate. En el caso de los extranjeros, deberán tener por lo menos diez (10) años en condición de residente en el país y un (1) año de residencia en la respectiva circunscripción.

CAPITULO SEGUNDO

De las condiciones de Elegibilidad

Artículo 21. Para ser Juez de Paz se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de treinta (30) años.
3. Saber leer y escribir.
4. De profesión u oficio conocido. 398

5. Tener, para el momento de la elección, tres (3) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal donde ejercerá sus funciones.
6. No haber sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria.
7. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
8. No ser miembro de la directiva de alguna de las agrupaciones con capacidad para postular para el momento de la postulación.
9. No pertenecer a la directiva de partidos políticos al momento de la postulación.
10. Haber realizado el Programa Especial de Adiestramiento de jueces de Paz.

El juez de Paz debe ser una persona de reconocida seriedad laboral, trayectoria moral, sensibilidad social y responsabilidad conocida en su ámbito familiar y local, así como de comprobada sensatez, capacidad para el diálogo y ser respetuoso de la condición humana de sus semejantes.

Artículo 22. En los Municipios fronterizos con otro país, los candidatos a juez de Paz deberán tener cinco (5) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal de que se trate.

En las comunidades indígenas, el Concejo Municipal deberá establecer condiciones y requisitos especiales, considerando los elementos étnicos y culturales de cada grupo, sin que se vulneren principios constitucionales.

Artículo 23. La persona electa Juez de Paz, así como sus respectivos suplentes, quedan obligados a residir de manera permanente en la circunscripción intramunicipal de su competencia, sin que puedan mantener residencia distinta por más cercana que ésta fuera a su jurisdicción.

CAPITULO TERCERO

De los Programas de Adiestramiento, Seguimiento y Mejoramiento

Artículo 24. El Municipio, con el apoyo del Consejo de la judicatura, las Universidades públicas y privadas, organizaciones especializadas y las comunidades, deberá organizar Programas Especiales de Adiestramiento de Jueces de Paz, con una duración mínima de sesenta (60) horas académicas, así como Cursos de Seguimiento y Mejoramiento, los cuales podrán ser cumplidos por todas aquellas personas interesadas.

Artículo 25. El Municipio deberá promover la realización de seminarios, foros, talleres y charlas para informar y educar a las comunidades sobre la Justicia de Paz. Para la realización de dichos eventos, podrá solicitar el apoyo de organizaciones no gubernamentales y de las propias comunidades.

CAPITULO CUARTO

Del Referendo Revocatorio

Artículo 26. El mandato del Juez de Paz podrá ser controlado y revocado por los vecinos de la respectiva circunscripción intramunicipal, utilizando el referendo revocatorio con iniciativa popular del veinticinco por ciento (25%) de su población electoral. Convocado el Referendo, el Juez de Paz quedará suspendido en el ejercicio del cargo, debiendo asumir el suplente o conjuez a quien corresponda cubrir las faltas temporales del mismo.

Artículo 27. Para la procedencia del Referendo Revocatorio y su convocatoria por parte de la autoridad electoral competente, además de la iniciativa popular, es necesario que el Juez de Paz se encuentre incurso en alguna de las causales siguientes:

1. La comprobación de que el Juez de Paz no cumplió los requisitos exigidos en esta Ley para su elección o que por circunstancias sobrevenidas a su nombramiento los dejó de cumplir.
2. Formar parte de la dirección de partidos políticos o realizar actividades político-partidistas.
3. La ausencia temporal no justificada que se prolongue por más de un mes.
4. Recibir dádivas de alguna de las partes en conflicto.
5. Observar una conducta censurable que comprometa la dignidad de su cargo.
6. Irrespetar los derechos de los miembros de la comunidad o los derechos humanos.
7. Observar una conducta contraria a la Ley.

Artículo 28. La autoridad electoral competente será responsable de convocar el Referendo Revocatorio, que deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, a los fines del pronunciamiento de los electores de la circunscripción intramunicipal. Si el electorado se pronuncia por la revocatoria del mandato, se procederá a llamar nuevamente a elecciones, de acuerdo a las disposiciones electorales previstas en esta Ley. En caso de ser ratificado el juez de Paz, reasumirá el ejercicio de sus funciones.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE PAZ

CAPITULO PRIMERO

Del Funcionamiento.

Artículo 29. El juez de Paz y los suplentes deberán elaborar un reglamento interno de funcionamiento del Tribunal, en el cual se establecerá la normativa mínima a los fines del cabal cumplimiento de sus funciones, regulándose fundamentalmente el horario y las vacaciones del Juez titular. Asimismo, deberá solicitar la colaboración de los vecinos a los efectos del desarrollo de la buena gestión en materias especiales y en las labores de secretaría, archivo y orden dentro del Tribunal.

Las Universidades públicas y privadas podrán prestar su colaboración en este sentido, como complemento a sus programas de estudio. Igualmente, las universidades, institutos y otras organizaciones educativas que dentro de sus programas de estudio establezcan el área social, podrán ayudar en el desempeño de las labores del Tribunal de Paz en cualquier parte del territorio de la República, colaborando directamente o estableciendo un régimen de pasantías para su cuerpo estudiantil.

Artículo 30. El Juez de Paz deberá prestar sus servicios en el local que le haya sido asignado por el Municipio o la comunidad; en su defecto podrá despachar en su residencia. En ambos casos corresponderá al Municipio cubrir los gastos relativos al suministro del material de oficina, servicios básicos y mantenimiento.

CAPITULO SEGUNDO

De las Faltas Temporales y Absolutas.

Artículo 31. Las ausencias temporales del juez de Paz serán cubiertas por los suplentes en el orden de elección o por el conjuer que corresponda. Cuando se produjere falta absoluta antes de asumir el cargo o de cumplir la mitad de su período legal, se procederá a una nueva elección en la fecha que fije la autoridad electoral competente. Si esta falta se produjere después de transcurrida más de la mitad del período, el suplente o conjuer a quien corresponda ejercerá el cargo por lo que resta del período.

Artículo 32. Son faltas temporales:

1. La separación del cargo en virtud de vacaciones del modo que lo determine el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Separación del conocimiento del conflicto o controversia.
3. Otras ausencias ordinarias o accidentales.

Artículo 33. Son faltas absolutas:

1. El fallecimiento.
2. La renuncia.
3. La incapacidad para el ejercicio del cargo.
4. La pérdida de la investidura por referendo revocatorio.
5. El traslado de la residencia fuera de su jurisdicción territorial.
6. Ser objeto de una condena penal, mediante sentencia definitivamente firme o declaratoria de responsabilidad administrativa.

CAPITULO TERCERO

De la Separación del Conocimiento de la Controversia y del Conflicto de Competencia.

Artículo 34. Cuando el juez de Paz considere que existen motivos justificados para abstenerse de conocer de una controversia, lo manifestará a los interesados y procederá a convocar al suplente.
De la Conciliación.

Si alguno de los interesados considera que existen motivos para que el Juez de Paz se separe de conocer la controversia, le solicitará que designe al suplente. En todo caso el Juez de Paz manifestará a los interesados las razones por las cuales considera podría seguir conociendo de la controversia; pero en caso de insistencia, deberá remitirle el conocimiento del conflicto al suplente.

Artículo 35. En el caso de que dos Jueces de Paz se consideren igualmente competentes para conocer de una misma controversia, privará el del lugar donde hubieren ocurrido los hechos y, si hubiere duda, se le atribuirá la competencia al que primero hubiese conocido.

Cuando un Juez de Paz considere que en la fase de equidad otro juez de la jurisdicción ordinaria está invadiendo su competencia, deberá acudir al Juzgado Superior en la materia afín a la controversia con jurisdicción en la misma Parroquia, para solicitar la regulación de la competencia. Una vez que el Superior tenga conocimiento de la solicitud de regulación de

competencia deberá resolver en forma oral en un lapso no mayor de tres (3) días continuos. La decisión no será objeto de revisión.

TITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

De la Conciliación.

Artículo 36. En las controversias que se susciten en las materias de su competencia, el juez de Paz procurará por todas las vías posibles y de manera obligatoria la conciliación entre los interesados, de modo que los mismos resuelvan consensualmente sus problemas.

En la fase conciliatoria el Tribunal decidirá la manera de proceder en cada caso.

Artículo 37. Recibida la solicitud ante el Juez de Paz éste deberá proceder a notificar personalmente a los interesados. De no ser posible la notificación personal, el Juez de Paz dispondrá fijar en la morada, en la oficina o negocio de la persona, en la sede del Tribunal y en algún lugar público, un cartel o aviso de notificación.

A partir de esta notificación, se entenderá que los interesados están a derecho durante el trascurso del procedimiento, por lo cual no serán practicadas más notificaciones.

Artículo 38. En los casos en los cuales el Juez de Paz lo considere conveniente podrá nombrar una Junta Interdisciplinaria de Conciliación para brindar apoyo psicológico, religioso, médico, legal o de trabajo social, a la persona o familiar que lo requiera.

Artículo 39. Las Asociaciones de Vecinos, las organizaciones postulantes y demás miembros de la comunidad, deberán presentar al Juez de Paz listas de técnicos, peritos y demás profesionales o miembros de la comunidad, que residan en la misma localidad y que estén dispuestos a trabajar en forma honoraria, tanto en el proceso como en las juntas de Conciliación.

Artículo 40. Durante la fase de conciliación, el Juez de Paz podrá trasladarse al domicilio, residencia, habitación o lugar de trabajo de todas aquellas personas involucradas en la controversia. También podrá practicar notificaciones y solicitar ayuda de las autoridades competentes, así como pedir la colaboración de los demás miembros de la comunidad en procura de la conciliación.

CAPITULO SEGUNDO

De la Equidad.

Artículo 41. Agotada la fase conciliatoria sin que medie acuerdo, el juez así lo declarará y en el mismo acto procederá a decidir conforme a la equidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, asegurando el derecho a la defensa de los interesados, a menos que alguno quisiera presentar nuevas pruebas. En este último caso se seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 42. El juez de Paz, en la misma audiencia, hará un recuento ordenado de los hechos de la controversia, podrá tomar las medidas provisionales que considere convenientes y abrirá un lapso de pruebas no mayor de cinco (5) días hábiles, para la evacuación de las mismas. Cumplido

este lapso, el juez de Paz decidirá conforme a la equidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, luego de terminado el lapso probatorio.

En las actuaciones ante los Tribunales de Paz no será obligatorio para los interesados estar asistidos por abogados.

CAPITULO TERCERO

De las pruebas.

Artículo 43. Los interesados podrán valerse de todos los medios de pruebas que no se encuentren expresamente prohibidos por la Ley y que consideren conducentes para la demostración de sus pretensiones.

El Juez podrá valorar o desechar las pruebas presentadas por los interesados, tomando en consideración la experiencia y el sentido común.

El juez de Paz, si lo considera necesario, podrá trasladarse al lugar de los acontecimientos con el fin de formarse un criterio directo para su decisión. Asimismo, podrá preguntar y repreguntar a los interesados y testigos según el caso en cualquier fase del procedimiento, antes de dictar sentencia con base en la equidad.

Artículo 44. Si lo considera necesario, el juez podrá hacerse asistir por abogados, ingenieros, técnicos, peritos y expertos en materias afines a la naturaleza de la controversia planteada. Dicha asistencia será gratuita y no podrá diferir los lapsos establecidos para dictar sentencia.

CAPITULO CUARTO

De la Terminación del Procedimiento.

Sección Primera

Del Acuerdo Conciliatorio y la Sentencia

Artículo 45. La conciliación culminará con la firma de un acuerdo, el cual tendrá valor de sentencia y deberá ser firmado por los interesados y por el juez de Paz. Este acuerdo establecerá los derechos y obligaciones de cada interesado y los medios y plazos para ser cumplidos. El mismo no será revisable.

Artículo 46. En caso de que la controversia haya de resolverse con arreglo a la equidad, la sentencia será dictada verbalmente por el juez y se asentará por escrito en el expediente al finalizar la audiencia y dentro de los cinco (5) días siguientes se publicará, sin mayores formalidades que las exigidas por esta Ley.

El fallo contendrá un resumen de los hechos y de los criterios que sirvieron de base para decidir con arreglo a la equidad.

Sección Segunda

De la Revisión y de la Apelación

Artículo 47. En aquellas controversias de contenido no patrimonial, la sentencia conforme a la equidad será revisable a instancia de parte interesada por el Tribunal de Paz, integrado por el Juez y los Suplentes o los Conjueces según el caso. La decisión que se dicte por el Tribunal así constituido, será obligatoria para las partes y para cualquier proceso futuro.

La revisión podrá solicitarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, después de publicada la sentencia. Contra dicha decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 48. En aquellas controversias de contenido patrimonial, la sentencia será apelable por el interesado ante el Tribunal de Paz, dentro de un lapso no mayor de tres (3) días hábiles. Interpuesta la apelación, el juez deberá admitirla y remitir el expediente contentivo de sus actuaciones dentro de un lapso que no exceda de tres (3) días hábiles al, Juez competente quien deberá decidir conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Sección Tercera

De la Ejecución

Artículo 49. Las sentencias deberán contener un Capítulo denominado DE LA EJECUCION, en el cual se especificarán en forma clara y precisa los plazos de ejecución y las autoridades u organismos nacionales, estatales y municipales llamados a darle cumplimiento. Una vez agotado el cumplimiento voluntario y para asegurar lo decidido, el juez de Paz podrá dictar medidas ejecutivas, a cuyos efectos las autoridades competentes estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Tribunal.

Artículo 50. Quien incumpliere el mandamiento contenido en la sentencia, siempre que la misma no verse sobre obligaciones patrimoniales, será sancionado con arrestos continuos de uno (1) hasta siete (7) días máximo.

El Juez de Paz podrá conmutar cada día de arresto por multas o trabajos comunitarios y dará preferencia a estos últimos, procurando no alterar la vida familiar o social del afectado.

Las multas a que se refiere este artículo deberán ser enteradas en el Fisco Municipal, a los fines del financiamiento de los Tribunales de Paz.

Artículo 51. La conversión de los arrestos a que se refiere el artículo anterior se efectuará de la siguiente manera: Cada día de arresto equivaldrá a cuatro (4) días de salario mínimo o de seis (6) horas de trabajo comunitario. Este se realizará en los sitios, días y horas que el Juez disponga, procurando no entorpecer la actividad laboral del obligado ni ser vejatorios a la condición humana, ni violatorios de los derechos humanos.

TITULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO.

Artículo 52. El cargo de juez de Paz, así como el de suplente o conjuez no será remunerado. Tampoco podrán recibir dádivas ni bonificaciones de las partes interesadas o en conflicto. Esto

no obsta para que la comunidad colabore con la gestión del juez de Paz haciendo donaciones en especie de material de oficina.

Artículo 53. Los Municipios deberán hacer el correspondiente apartado presupuestario en la respectiva Ordenanza, para garantizar la dotación y funcionamiento de los Tribunales de Paz, así como para la realización de programas de adiestramiento y difusión de la justicia de Paz.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional deberá efectuar un aporte económico inicial para colaborar con los Concejos Municipales en la implementación de esta Ley.

Artículo 55. El Ejecutivo Nacional, a través de los organismos y autoridades competentes coadyuvará en la instrumentación de esta Ley y promocionará la difusión de la justicia de Paz. Asimismo, procurará la formación de las comunidades en el conocimiento de sus principios básicos. A tales fines deberá hacer el correspondiente apartado presupuestario.

Artículo 56. El Ministerio de Educación deberá incluir dentro de sus programas educativos lo relativo a la institución de la justicia de Paz.

Artículo 57. La implementación de los postulados contenidos en esta Ley se desarrollará de manera gradual y progresiva atendiendo a las necesidades, capacidad y desarrollo de cada comunidad, lo cual deberá hacerse dentro de un lapso que no exceda de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 58. Se deroga la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz de fecha 20 de Septiembre de 1993, reformada parcialmente en fecha 23 de Junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°- 4.741 Extraordinaria, de fecha 30 de junio de 1994.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Año 184 de la Independencia y 135 de la Federación.